

Sección 5.—

Cualquier persona a quien se le haya obligado a adquirir un contrato o seguro de servicios como condición para la venta de artículos de uso o enseres domésticos o que le hayan denegado una venta por no haber adquirido un contrato o seguro de servicios o que de algún otro modo haya sido afectado por algún acto en violación a lo dispuesto en esta ley, podrá presentar una querrela ante la Administración de Servicios al Consumidor. La Administración investigará la querrela y tomará la acción correctiva que proceda conforme a las facultades que se le otorgan en la Ley núm. 148 de 27 de junio de 1968, según enmendada.⁵⁹

Sección 6.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1971.

Instrumentos Negociables—Contratos de Crédito; Copia del Pagaré
(P. de la C. 1385)

[NÚM. 96]

[Aprobada en 24 de junio de 1971]

LEY

Para hacer mandatorio que a todo deudor se le entregue copia del pagaré y cualquier otro documento que forme parte del contrato de crédito; y para disponer que en el caso de préstamo asegurado con cuentas de ahorro, la cuantía de los ahorros comprometidos en dicha garantía, no excederá el monto vigente del préstamo, más intereses devengados y para señalar penalidades por las violaciones a las disposiciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

En todo contrato de deuda deberá entregarse al deudor copia del pagaré y cualquier otro documento firmado por los otorgantes de dicho contrato.

⁵⁹ 23 L.P.R.A. secs. 1001 a 1015.

Sección 2.—

En el caso de préstamos asegurados con cuentas de ahorro, la cuantía de los ahorros comprometidos en dicha garantía no excederá del monto vigente del préstamo más los intereses devengados.

Sección 3.—

Toda persona que viole las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1971.

Juntas Examinadoras—Técnicos Dentales; Creación
(P. de la C. 1448)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 24 de junio de 1971]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la técnica dental en Puerto Rico; crear una Junta Examinadora de Técnicos Dentales; fijar los deberes, obligaciones y facultades de dicha Junta y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones:

Técnico Dental—persona que prepara sobre materia inerte, trabajo de prótesis dental, por prescripción escrita de un dentista autorizado, para serle entregado este trabajo al dentista solicitante.

Laboratorio Dental—significa el lugar donde ejerce su oficio el técnico dental.

Junta—significa la Junta Examinadora de Técnicos Dentales de Puerto Rico.

Sección 2.—Creación de la Junta Examinadora de Técnicos Dentales:

Se crea una Junta Examinadora de Técnicos Dentales compuesta por el Presidente de la Junta Dental Examinadora, quien a su vez presidirá esta Junta ex-officio, y dos (2) técnicos dentales de reconocida reputación profesional, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes de Puerto Rico, que al momento de su nombramiento hayan ejercido su oficio en Puerto Rico por no menos de cinco (5) años.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Un miembro será nombrado por el término de dos (2) años, y otro por el término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que cubra una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos *ad honorem*, pero se les abonarán los gastos en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones.

Las decisiones de la Junta deberán tomarse por acuerdo afirmativo de no menos de dos (2) de sus miembros.

Sección 3.—Deberes y facultades de la Junta:

Serán deberes y facultades de la Junta:

(1) Adoptar, en consulta con el Colegio de Cirujanos Dentales de Puerto Rico, la Escuela de Odontología del Recinto Universitario de Ciencias Médicas de Puerto Rico, y el Departamento de Salud, aquellas reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(2) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para la ocupación de técnico dental.

(3) Mantener un registro de los técnicos dentales autorizados legalmente para ejercer en Puerto Rico, el cual contendrá el nombre, dirección y la fecha y número de licencia de dichos técnicos.

(4) Adoptar un sello para la tramitación de sus asuntos oficiales.

Sección 4.—Requisitos para el otorgamiento de licencias:

La Junta concederá licencia de técnico dental a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Tener dieciocho (18) años de edad, o más.

(2) Ser ciudadano de los Estados Unidos o residente de Puerto Rico.

(3) Radicar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante.

(4) Presentar ante la Junta un diploma de graduación de una escuela superior acreditada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico; el diploma o certificado de una escuela o colegio reconocido por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico donde haya aprobado sus estudios de técnica dental y una transcripción oficial de su expediente académico.

(5) Presentar ante la Junta un certificado médico acreditativo de que el solicitante no padece de enfermedades infecciosas o transmisibles.

(6) Aprobar un examen ofrecido por la Junta.

Sección 5.—Exámenes:

La Junta ofrecerá un examen teórico y práctico, por lo menos dos veces al año en la fecha que la Junta así lo determine. Tales exámenes cubrirán las materias y se conducirán en la forma en que la Junta por Reglamento disponga.

Sección 6.—Derechos de exámenes y de licencias:

Los derechos de exámenes y de licencias serán como sigue: diez (10) dólares por derecho a examen y cinco (5) dólares por el certificado o licencia. Los derechos se pagarán mediante la presentación de un comprobante de pago de rentas internas.

Todo aquel aspirante que no apruebe el examen requerido o por justa causa no se haya presentado a tomarlo, tendrá el privilegio de tomar el próximo examen libre del pago de derechos.

Los aspirantes tendrán cuatro (4) oportunidades para tomar el examen durante un período mínimo de dos (2) años. De no aprobarlo en la cuarta (4ta.) oportunidad, tendrán que demostrar a la Junta que han estudiado o se han entrenado posteriormente, para que la Junta, discrecionalmente, les conceda nuevas oportunidades para tomarlo.

Sección 7.—

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar una licencia de técnico dental si previa notificación y audiencia, se determina que el aspirante o el tenedor de la licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

(1) Se dedique al uso habitual de drogas o bebidas intoxicantes.

(2) Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

(3) Haya obtenido o tratado de obtener la licencia mediante engaño, fraude, falsa representación o impostura.

(4) Haya observado una conducta negligente o irresponsable en el desempeño de sus funciones como técnico dental.

(5) Que haya incurrido en conducta constitutiva de competencia desleal dentro de la práctica de la técnica dental, según se defina la "competencia desleal" por el Reglamento de la Junta.

(6) Realice cualquiera de los actos que prohíbe la Sección 8 de esta ley.

La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión. La decisión final podrá ser revisada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, mediante recurso de revisión que podrá establecer la persona afectada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de tal decisión.

Sección 8.—Actos prohibidos:

Se prohíbe a los técnicos dentales:

(1) Intervenir directamente con el paciente dental con el propósito de realizar tareas que por ley le correspondan a un médico o a un dentista.

(2) Tener en su laboratorio dental un sillón dental, instrumentos clínicos o medicinas. Los instrumentos, equipos, medicinas o drogas que se hallaren en un laboratorio dental en violación de lo aquí dispuesto podrán ser confiscados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley núm. 39 de 4 de julio [junio] de 1960, conocida por "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones".⁶⁰ Si se sostuviera la legalidad de la confiscación o si no se impugnare la misma dentro de los términos prescritos en dicha ley, los artículos serán traspasados a la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado para ser usados en cualesquiera de estas entidades gubernamentales o para ser destruidos cuando resultaren inservibles o inadecuados.

(3) Usar después de sus nombres la sigla o abreviación M.D., D.M.D., D.D.S. o cualquier otra que no sea debidamente autorizada por la Junta Examinadora de Técnicos Dentales.

Sección 9.—Licencias sin examen:

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta

ley, toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 4 de esta ley y pruebe a satisfacción de la Junta haber ejercido la ocupación de técnico dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un término no menor de dos (2) años, podrá solicitar y obtener una licencia de técnico dental sin ser sometido a examen.

Sección 10.—Exenciones:

Dentro de los seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, toda persona que haya ejercido la práctica de la técnica dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que llene los demás requisitos exigidos en la Sección 4 de esta ley, podrá solicitar y obtener una licencia de técnico dental sin presentar diploma o certificado de una escuela. A esos fines deberá someter ante la Junta Examinadora un certificado expedido por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico o declaraciones juradas por dos (2) profesionales dentistas facultados en el ejercicio de su profesión y que sean miembros activos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico acreditando que ha practicado la técnica dental por espacio de dos (2) años continua y competentemente.

Sección 11.—Penalidades:

Toda persona que ejerza la técnica dental no estando legalmente autorizado para ello, o que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 12.—Reciprocidad:

Se autoriza a la Junta a expedir licencias sin examen a aquellos técnicos dentales que así lo soliciten y que posean licencia de técnica dental expedida en cualquier estado de los Estados Unidos con los cuales la Junta tenga establecidas relaciones de reciprocidad, si a juicio de la Junta el solicitante cumple con los requisitos que exige esta ley y los reglamentos que en virtud de la misma apruebe la Junta.

Sección 13.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1971.

⁶⁰ 34 L.P.R.A. sec. 1722.